



## JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 110014189011-2021-00448-00**

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias legales, y se acompaña título que presta mérito ejecutivo, toda vez que cumple con las exigencias del artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, así las cosas, estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

### RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, a favor de **SOLUCIONES COLCIVIL S.A.S** contra **GRUPO RED INVERSIONES S.A.S**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7.707.240,00**, correspondiente al saldo del valor del capital contenido en las facturas de venta que se detallan a continuación:

NO. FACTURA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR DE LA FACTURA	ABONO A LA FACTURA	SALDO CAPITAL CAUSADO Y ADEUDADO
FE7	21/11/2020	8.580.000,00	5.640.534,00	2.939.466,00
FE27	25/11/2020	4.455.000,00	3.195.786,00	1.259.214,00
FE50	5/02/2021	9.341.640,00	5.833.080,00	3.508.560,00
<b>TOTAL</b>				<b>7.707.240,00</b>

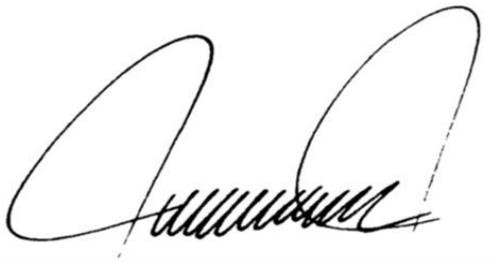
2. Por los intereses moratorios de las anteriores sumas señaladas en el numeral 1°, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo con las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una de las facturas atrás citadas y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.
4. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, a la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o (10) días para excepcionar.
5. **NEGAR** el mandamiento deprecado respecto a las facturas No. FE8, FE9, FE14, FE24, FE39, FE51, FE59, FE60, FE61, por cuanto cada una de estas facturas son títulos independientes y la actora no aclaró los valores pretendidos dentro del

escrito de subsanación, tal como lo solicitó el Despacho en el auto de inadmisión datado julio 23 de 2021.

6. Reconocer personería para actuar a la abogada **KATTY JOHANA PACHON RAMÍREZ** en calidad de apoderada judicial de la parte actora y en los términos y para los efectos del poder conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión al Covid -19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar los títulos valores de los cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sean requeridos por el Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (2)

**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.097  
Fijado hoy 01 de octubre 2021 a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria

VG